

**EL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO ANTE EL
CAMBIO DE ENCUADRE LEGAL DEL HECHO IMPUTADO**

por Fernando G. Camauër

Ocurre con bastante frecuencia que, habiéndose formulado una denuncia por supuesta infracción al art. 954 del Código Aduanero, ella no resulta configurada y en el momento de resolver el respectivo sumario, sin otorgar una nueva vista, se dispone la aplicación del art. 995 del Código Aduanero y se impone una multa que se fija –arbitrariamente- en una suma muy superior al mínimo previsto por la norma (actualmente \$ 1000, conforme ley 25.986).

Para arribar a esta solución se invoca el art. 1102 del Código Aduanero, que establece: “Si con posterioridad a la vista prevista por el art. 1101 se advirtiera la existencia de otros hechos que pudieran constituir otra infracción... se correrá nueva vista a los presuntos responsables en iguales términos que la anterior. Si los hechos fueran los mismos y sólo variare el encuadre legal no se correrá vista de lo actuado”.

El mismo criterio se aplica respecto a imputaciones iniciales de infracción al art. 969 y también con relación a los arts. 965 y 970 del Código Aduanero, cuando en definitiva el hecho se encuadra en los arts. 968 ó 972 del mismo ordenamiento.

Este procedimiento estaría ajustado a lo que dispone el citado art. 1102, sin embargo creo que su aplicación afecta el ejercicio del derecho de defensa y, en la práctica, obsta o dificulta el ejercicio del derecho que confiere el art. 930 del Código Aduanero de extinguir la acción fiscal mediante el pago voluntario de la multa mínima prevista para la infracción en la que se reencuadra el hecho original.

En efecto, si inicialmente se me imputa una infracción al art. 954 incisos a), b) ó c), cuya multa mínima se ha determinado en \$ 100.000, ello en principio endereza mi defensa a tal encuadre legal y la desfocaliza respecto a un posible incumplimiento de deberes que hubiera podido producir un perjuicio fiscal o hubiese podido afectar el control aduanero (supuesto del art. 995).

Al propio tiempo, crea una incertidumbre que no permite adoptar una decisión respecto al pago del mínimo de la multa que correspondiere. Hay que tener en cuenta que en los sumarios aduaneros - con sano criterio procedimental- se informa al imputado el monto del mínimo de la multa que deberá ingresar si quiere acogerse a lo dispuesto por el art. 930 del Código Aduanero, y si el monto que se indica es muy superior al que correspondería en un correcto encuadre del hecho, se induce al error o a la duda en el administrado respecto a las condiciones que autorizan la procedencia del beneficio legal.

En todo caso, aún si se efectuara, a los fines de cubrir cualquier eventualidad, el pago del mínimo de la multa que fija el art. 995, este pago no sería aceptado por la jurisdicción aduanera, ni se le otorgaría efectos cancelatorios por ser la pretensión fiscal muy superior.

Hay que tener en cuenta también que la determinación respecto a si se trata del mismo hecho o de un hecho diferente puede ser opinable o resultar erróneo el punto de vista fiscal al respecto.

Por ejemplo, cabe plantearse si es la misma base fáctica la de una declaración clasificatoria inexacta que produce perjuicio fiscal que la de una inexactitud clasificatoria intrascendente respecto al tratamiento fiscal o aduanero de la mercadería. La primera conlleva un elemento (posibilidad de perjuicio fiscal) que no tiene la segunda, que carece de idoneidad para producir alguna de las lesiones exigidas por el art. 954 C.A.

La dificultad para establecer la identidad fáctica y la correlación entre la imputación y la norma violada puede ser mayor, como ocurre en relación a las violaciones a la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento de exenciones o beneficios o del régimen de importación o exportación temporaria penadas por los arts. 965 ó 970, respecto a los incumplimientos meramente formales de los arts. 968 y 972, respectivamente.

Cabe traer a colación además que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, ha sostenido que “las declaraciones inexactas sólo son punibles a tenor de lo dispuesto en los arts. 954 y ss. del Código Aduanero; si la conducta es atípica frente a estas normas, ella no es susceptible del reproche bajo la fórmula del art. 955 del citado ordenamiento”, remitiéndose a la clara voluntad del legislador en el comentario al art. 954 de la Exposición de Motivos y señalando que la tesis que llevaría a penalizar a la luz del art. 995 toda declaración inexacta que no tuviera aptitud para producir un perjuicio fiscal sería incongruente con la no punibilidad de ellas, y aún cuando pudiera producirse este perjuicio, si éste no alcanza la suma que expresamente establece el art. 959 inc. b). (“Sontec S.A. (TF 7304-A) c/ANA” del 11 de abril de 1997; “Y.P.F. S.A. (TF 7288-A) c/ANA” del 10 de setiembre de 1998).

Bajo esas condiciones, circunstancias y antecedentes, el mejor resguardo del derecho de defensa del interesado requeriría que se le vuelva a correr vista del nuevo encuadramiento legal que se quiera efectuar, brindándole así la oportunidad de discutirlo o acogerse al medio extintivo que contempla el art. 930 del Código Aduanero.

Debo señalar, no obstante, que el Tribunal Fiscal de la Nación sostiene una interpretación restrictiva sobre esta cuestión, rechazando la posibilidad de una nueva corrida de vista. Al respecto, cabe remitirse al estudio muy completo realizado por la **Dra. Paula Winkler “El pago voluntario de multas y el procedimiento infraccional aduanero”**, que fuera publicado en www.aduananews.com.ar.

Por mi parte estimo que, pese a las muy autorizadas opiniones de ese Excmo. Tribunal, debería prevalecer el criterio que consagra la sentencia dictada con fecha 12 de abril ppdo. por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II, Expte. 34896/00 “Miranda, Gabriel Eduardo c/AFIP-DGA-Resol. 3021/00 s/Administración Nac. de Aduanas”). Este pronunciamiento sostuvo lo siguiente:

“La juez de la instancia anterior señaló que si bien el sumario se instruyó para investigar si se había cometido la infracción prevista por el artículo 954 del Código Aduanero y, finalmente, se sancionó al demandante en los términos del artículo 995, no se violó el derecho de defensa del actor porque el artículo 1102 del Código Aduanero, de modo expreso, prescribe que “si los hechos fueren los mismos y sólo variare el encuadre legal no se correrá vista de lo actuado.”

“Si bien ello es así y es correcta la afirmación contenida en la sentencia, no puede dejar de advertirse que, en relación al ilícito por el que se sancionó al actor, no se le dio la oportunidad de extinguir la acción penal aduanera en los términos del artículo 930 del Código Aduanero.”

“La posibilidad de extinguir la acción penal por el pago mínimo de la multa no fue considerada por la sentenciante. Ello seguramente se debió a una inadvertencia. En efecto, no advirtió que entre el conjunto de normas particulares del Código Aduanero, se establecen instituciones específicas para determinados supuestos que pueden comprometer el ejercicio de los derechos.”

“La institución prevista por el artículo 930 del Código Aduanero se funda en el principio de oportunidad. Se trata de instituciones que como la probation para el derecho penal común o la extinción de la acción penal en la ley 24769 (o en la ley 23771) dependen de criterios de política legislativa penal.”

“Cuando dichas instituciones se consagran, se crea un derecho para el sujeto infractor que se integra a su derecho de defensa. Y se comprenderá fácilmente que, en materia de infracciones aduaneras, el monto de la eventual sanción que pudiere aplicarse en concepto de multa condiciona la decisión de extinguir la acción penal por el pago voluntario mínimo de la multa que pudiere corresponder. En el caso de autos, no tiene igual entidad el pago del importe mínimo de cada una de las multas previstas para los ilícitos previstos por el artículo 954 del Código Aduanero, que el importe mínimo de la multa prevista por el artículo 995 del mismo código.”

“En las actuaciones administrativas, como se señaló, se sustanció el recurso por presunta comisión de la infracción prevista por el artículo 954 y se corrió vista para que el presunto infractor ejerciera su derecho de defensa. Esa constituyó la oportunidad en la que el actor pudo extinguir la acción penal, porque el artículo 932 del Código Aduanero establece que ese hecho debe suceder antes del vencimiento de la vista conferida en los términos del artículo 1101 del mismo código.”

“Lo expuesto es suficiente, a mi juicio, para dejar sin efecto la sentencia apelada y la resolución aduanera 3021 que originó los autos, en cuanto impuso sanción en los términos del

artículo 995 del Código Aduanero, y para conferir al actor el derecho de acogerse a las prescripciones de los artículos 930 y 932 del Código Aduanero en el plazo indicado por el artículo 1101 del Código Aduanero, que se contará a partir de la notificación de la presente.”

Señalaré que la Excma. Cámara sigue los lineamientos de otras sentencias anteriores, tendientes a asegurar el derecho de defensa ante las informaciones erróneas o insuficientes de la Administración que pudieran crear incertidumbre en el administrado respecto al alcance de los procedimientos o medios recursivos que la ley pone a su disposición. Dentro de esa orientación podemos citar, entre otros, los fallos siguientes:

1) CNACAF, Sala III, del 12/4/1984, en la causa “Telesud S.A.”, admitiendo la procedencia de una impugnación -objetivamente extemporánea- si había mediado un error de la Administración en la indicación de los plazos respectivos.

2) CNACAF, Sala III, del 27/7/1984, in re “Administración Nacional de Aduanas c/S.A. Fábrica y Refinerías de Aceite s/ejecución fiscal”, rechazando la ejecución de tributos por no haber mediado una notificación válida, la que exigía la transcripción de la resolución o el acompañamiento de copia íntegra y autenticada de la misma conforme lo dispone el Dto. 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3) CNACAF, Sala IV, del 18/2/1994, en autos “Pindapoy S.A.I.C. - TFN N° 6705-A” (en Revista de Estudios Aduaneros N° 8 pág. 134), resolviendo que los requisitos del art. 40 del Dto. 1759/72, es decir la obligatoriedad de indicar en las notificaciones los recursos que se pueden interponer y el plazo dentro del cual deben articularse, son aplicables a los procedimientos regidos por el Código Aduanero.

4) CNACAF, Sala III, del 8/7/1996, en la causa “Comptrade S.A. c/A.N.A. – TFN N° 7208-A” (en Revista de Estudios Aduaneros N° 10 pág. 196), resolviendo que la Administración está obligada a reencuadrar un recurso mal dirigido: “Ante un pedido de revocatoria que no se ajusta a las causales previstas en el art. 1129 del Código Aduanero, la Administración, en atención al principio de informalismo en beneficio del administrado (inc. c del Art. 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos), debe tratarlo como recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación”.

Agregaré para concluir que, salvo un apego rígido al texto del art. 1102 del Código Aduanero, no existirían otros impedimentos para que el juez administrativo haga saber al imputado la rectificación del encuadre legal que corrige una apreciación errónea de su parte sobre los hechos que juzga. No podría argüirse para desestimar esa actuación el propósito de respetar los tiempos procesales o el evitar trámites superfluos, habida cuenta de que aquéllos nunca se respetan y el trámite que aquí se propicia (nueva corrida de vista) no lo sería, pues rehabilita la conclusión inmediata de la causa.